

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se mantendrá en vigor en tanto se disponga de los fondos previstos en la regulación vigente.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.  
Madrid, 15 de marzo de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 3 de enero de 1966 por la que se dispone la delegación, en cuanto se refiere al personal de carrera, empleo o contratado con destino en los Servicios Centrales, Provinciales o Locales de la Dirección General de Sanidad de las facultades que a este Ministerio están conferidas por el artículo quinto del Reglamento aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de dar una mayor agilidad a los Servicios y poder disponer con la rapidez necesaria los desplazamientos de personal dependiente de la Dirección General de Sanidad, aconseja delegar las funciones que en materia de concesión de comisiones de servicio vienen atribuidas a este Ministerio por el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

En su virtud, haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, dispongo:

Artículo único.—Sin perjuicio de la delegación de facultades dispuesta por Orden ministerial de 28 de abril de 1962 se delega permanentemente en el Director general de Sanidad, y en su caso, en el Secretario general, con relación al personal de carrera, empleo o contratado con destino en los Servicios Centrales, Provinciales o Locales de la citada Dirección General, las facultades que a este Ministerio están conferidas por el artículo quinto del Reglamento aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, siempre que dichas comisiones de servicio no excedan de un mes de duración y se lleven a efecto dentro del territorio nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de enero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 7 de febrero de 1966 sobre reestructuración del servicio de Inspección de Fundaciones benéfico-docentes.*

Ilustrísimo señor:

El ejercicio, por parte de este Ministerio de Educación Nacional, del Protectorado que el Gobierno tiene sobre las Fundaciones benéfico-docentes, comprende, entre otras funciones y actividades, la investigación de la existencia de estas instituciones y el control de su funcionamiento. En ejecución de lo previsto en el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, por Real Orden de 13 de enero de 1913 se creó la Inspección General de Fundaciones, como un Centro especial, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio. Por Real Decreto de 10 de julio de 1913, creador

del Patronato Central de Instituciones Benéfico-docentes, se dispuso que la Inspección operara sobre un programa anual, previamente aprobado, y luego, por las Ordenes ministeriales de 31 de enero de 1944, 30 de septiembre de 1948 y 6 de septiembre de 1950, se establecieron diversas modificaciones del Servicio.

La experiencia de estos años aconseja una reestructuración del mismo, cuya preparación se encomienda a V. I.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º La Inspección General de Fundaciones se estructurará en un Servicio de Inspección General de Fundaciones Benéfico-docentes.

2.º Se encomienda a V. I., auxiliado por la Oficialía Mayor del Departamento y la Jefatura de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes, la elaboración de un reglamento orgánico del Servicio, con arreglo a las siguientes bases:

a) La Jefatura del Servicio preparará el programa anual de actuación y lo pondrá en ejecución.

b) Se actualizarán las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 10 de julio de 1913, sobre Patronato Central de Instituciones Benéfico-docentes, de manera que aquel Patronato actúe como órgano asesor del Ministerio, deliberando sobre el programa de actuación del Servicio de Inspección y la Memoria anual de sus actividades, y con las demás atribuciones que le confiere el Real Decreto citado.

c) Se estructurarán adecuadamente los servicios centrales de la Inspección y sus delegaciones territoriales.

3.º Mientras no se apruebe el reglamento orgánico del Servicio, las atribuciones de la Inspección se encomendarán al Jefe de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes.

4.º Se suspende la aplicación de las Ordenes ministeriales de 31 de enero de 1944, 30 de septiembre de 1950 y sus normas complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 9 de marzo de 1966 sobre renuncia a la matrícula oficial por los alumnos de Escuelas Técnicas de Grado Superior.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 64 del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores prohíbe simultanear la enseñanza oficial y libre dentro del mismo curso académico. Sin embargo, en la interpretación por algunos Centros del artículo 96 del mismo se ha producido una desviación del verdadero alcance que aquél encierra, al renunciar el alumno a la matrícula oficial después de haber realizado examen de alguna asignatura.

Ello plantea, además, problemas de orden académico, con detrimento de las respectivas enseñanzas y de la propia formación del alumnado.

Por lo expuesto, a fin de unificar criterios y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Para que los alumnos de Escuelas Técnicas de Grado Superior puedan matricularse por enseñanza libre en el supuesto establecido por el artículo 96 del Reglamento de estos Centros, o sea habiendo estado matriculados anteriormente por enseñanza oficial en el mismo curso académico, será preciso que no hayan rendido prueba definitiva de alguna de las asignaturas de las que estuvieran matriculados como tal alumno oficial.

Segundo.—En consecuencia, las concesiones de renuncia a la matrícula oficial deberán producirse con anterioridad a la fecha en que la misma haya surtido efectos académicos definitivos, y antes del día 15 de febrero para aquellos que estuvieran matriculados de asignaturas pendientes del curso anterior, cuyos exámenes tienen lugar, según el artículo 95 del propio Reglamento, en la segunda quincena del citado mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.